

Vicente López, Eugenio

Informe que a el ilustre cabildo de señores jurados de la imperial ciudad de Toledo, hacen sus cavalleros comisarios D. Eugenio Vicente Lopez y D. Juan Maria Diaz Carrascosa sobre la utilidad, que resultará a favor del público, de permanecer en Toledo la Lonja que está a cargo de Don Juan Rodriguez de Vigo, estendiendo su comercio à todos los generos y mercaderías comerciabiles, y haciendole por mayor y menor; y sobre los demás puntos que contiene, y resultan de él.

Toledo : [s.n.], 1775.

Signatura: FEV-AV-CAJAS-02948

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente

1745

CB 6000000215576
ST FEU-AV-CASAS-02948



Num.º 16

INFORME,

QUE A EL ILUSTRE CABILDO
DE SEÑORES JURADOS
DE LA IMPERIAL CIUDAD DE TOLEDO,

HACEN SUS CAVALLEROS COMISARIOS

D. EUGENIO VICENTE LOPEZ,

Y D. JUAN MARIA DIAZ CARRASCOSA:

S O B R E

La utilidad , que resultará à favor del Público , de permanecer en Toledo la Lonja que está à cargo de Don Juan Rodriguez de Vigo , estendiendo su Comercio à todos los Generos y Mercaderías comerciabiles, y haciendole por mayor y menor ; y sobre los demás puntos que contiene , y resultan de él.

INFORME

QUE A EL ILUSTRE CABILDO

DE SEÑORES JURADOS

DE LA IMPERIAL CIUDAD DE TOLEDO

HACEN SUS CAVALEROS COMISARIOS

D. EUGENIO VICENTE LOPEZ

Y D. JUAN MARIA DIAZ GARRASCOA:

S O B R E

La utilidad que resultará de favor del P^oblico, de permanecer en Toledo la Lanza que está a cargo de Don Juan Rodriguez de V^ogo; extendiendo su Comercio a todos los Generos y Mercaderias comestibles, y haciendole por mayor y menor, y sobre los demás puntos que contiene, y resultan de él.



IN puntual cumplimiento de la Comision , que V.S. se sirvió conferirnos por su acuerdo de quatro del corriente , celebrado con el motivo de la notificacion , que se le hizo de Auto proveído en treinta y uno de Enero proximo anterior , por el señor Intendente de esta Ciudad , y su Provincia , como Subdelegado de las Fabricas , y Comercio de ella ; por el qual se hizo saber à V.S. en calidad de Syndico Procurador General perpetuo de esta Republica , los Autos pendientes en aquel Tribunal entre el Comercio , ò Gremio de Mercaderes de Calle Ancha de ella , y Don Juan Rodriguez de Vigo , principal Factor de la Lonja de los Individuos de la Compañia de Lonjistas , establecida en la Corte , sobre que este cierre la Tienda , que para vender por mayor los generos de su Comercio ha situado en la demarcacion destinada por la Ordenanza XXV. para los Individuos de dicho Gremio ; à efecto de que V.S. en representacion de este Comun , exponga lo que halle por conveniente à él ; à su nombre nos hemos mostrado Parte en este Expediente , y tomado los Autos de él , y obedeciendo en particular de nuestra Comision (que fue dirigido à informar à V. S. con vista de ellos) , para que con pleno conocimiento pueda acordar en el asunto con la madurez , y seriedad , que acostumbra en todos ; hemos reconocido con singular atencion el relacionado Expediente ; y aunque el desempeño de nuestro encargo debiera ceñirse à el limitado punto sobre que se sufre la disputa , como quiera que esta en el dia no produce otra cosa , que una ques-

A

tion,

tion, à la verdad, ridicula, incapáz por sí de instruir en los fines à que con ella se aspira; pero no escasa de intencion à ulteriores progresos cono- cidamente nocivos à la pública utilidad; nos ha pa- recido forzoso poner en la consideracion de V.S. lo que nuestra cortedad alcanza acerca del parti- cular de la subsistencia de dicha Lonja en esta Ca- pital, y de su libre Comercio por mayor y me- nor; por lo que en ello se interesa el comun bene- ficio, cuya defensa está encargada à V.S.; y en que desde su creacion tanto se ha esmerado, que no ha omitido en el exercicio de ella ninguna di- ligencia, por fatigosa que haya sido.

2. Constan, y público es, como lo advierten muchos Autores de Nota (1), y la propia experi- encia nos lo enseña, que ninguna Provincia, ni Tierra, por abundante que sea, produce todas las cosas necesarias à la conservacion de la vida huma- na, y uso de su comodidad; porque unas crian con abundancia los frutos y generos, que otras dán con escaséz; y en otras se carece absoluta- mente de algunas, porque los terrenos no son apro- posito, ò porque los Climas no influyen con oportu- nidad à su lógro; ordenandolo asi el inefable Autor de la naturaleza (2), como enseña el Gran Padre de la Iglesia San Juan Chrisostomo, para que por este medio, necesitandose los unos à los otros, se fixase entre todos una mutua comunica- cion, y correspondencia comerciabile, que faci- litase el conocimiento reciproco de las gentes: ma- xima christiana, y bien ordenada politica, que se halla estampada en la elegante Carta, que à nombre del Señor Emperador Carlos V. se escribió, y co- municó en el año de 1542. à todos los Reyes, y

(1)
Plat. lib. 3. Dial. de
Repub. Bob. in Po-
lit. lib. 3. cap. 4. Alii
apud Valenz. cons.
184. n. 42. Solorz.
Polit. ind. lib. 2. cap.
13. n. 1.

(2)
Chrysost. c. 3. epist.
1. ad Corint. Hom.
34. ut inde homines
commertiorum causa
cogeret commisceri.

Re-

Repúblicas de las partes del Mediodía, y Poniente, para darlos à entender la Ley Evangelica, explicada con las siguientes palabras: „Una de las cosas, que mas comun parece entre todas las gentes, es el uso de los Comercios, y Contrataciones, que tienen entre sí, porque como la suma sabiduría de Dios en todas las partes del mundo cria cosas de mucho provecho para los hombres, las quales en otras no se hallan, mediante la contratacion de los tratos, y rescates, se buscan, y se adquieren, y se vienen à conocer, y hermanar unas Provincias con otras (3).

3 Por lo antecedente se convence quan util y provechoso es el Comercio, y como tal le tienen recomendado nuestras Leyes, cuyos Expositores nos advierten ser derecho de gentes, pues (4) ningunas hay, que puedan pasar sin él: Este mismo fundamento debe excitar à V. S. al auxilio, amparo y defensa de aquel Comercio, que pueda redundar en beneficio de la Republica, y de sus particulares Vecinos; y prescindiendo por ahora, de que el uso del Comercio, tuvo su principio en la Isla de Rodas, de la qual tomaron nombre las Leyes del Comercio Navál, segun el Texto Canonico (5), y se deriva el origen de los Mercaderes; pues como en aquellos tiempos se permutaban unas cosas por otras, con dificultad se podia proveher uno de lo que necesitaba; se buscò otra negociacion capaz de socorrer esta falta, y fue usar de la compra y venta por medio de la moneda, de donde nace llamarse Mercaderes los que asi comercian, segun nos lo dá à entender el Jurisconsulto Paulo (6), de cuyo hecho claramente se manifiesta, que

Cap. 10. v. 9. Pecunia obediunt omnia.

(8) Cap. 1. p. 1. sicut sunt Res. Galla. di. D. D. apud. Laurentium. hec. 2. gran. Tom. 1. dec. 2. 1. 2.

(9) Tolston. A. D. Co.

(3) Tom. 4. impres. pag. 221. & seq. Solorz. de Jure Indiar. tom. 2. lib. 1. n. 4.

(4) Leg. ex hoc Jure, ff. de Just. & Jure. Ubi late Aegid. Bened. 1. part. cap. 7. Vacon à Vacuna, lib. 1. declarat. Jur. c. 15. Leg. semper, S. de Negotiatores, ff. de Jure Immunit. ubi glos. Leg. Negotiatores. C. de Excus. muner. lib. 10. & ibi Amaya. Latisime tizaquel, de Nobilit. cap. 33. per totum. Valenz. Consil. 38. Solorz. tom. 1. lib. 1. c. 8. n. 8. Jure Indiar. & in Polit. lib. 6. cap. 14. n. 3.

(5) Cap. Rhodiæ dist. 2. ibi: Rhodiæ leges navalium commerciorum sunt, ab insula. Rhodo cognominatæ, in qua antiquitus mercatorum usus fuit.

(6) Leg. 1. ff. de Contrab. empt.

(7)

Cap. 10. v. 9. *Pecunia obediunt omnia.*

(8)

Cap. 1. *quæ sint Regalia ibi DD. apud Larream, decis. gran. tom. 1. decis. 12.*

(9)

Toletan. nost. D. Covarrub. Collat. Vet. numis. Bud. de Ase. Basil. Pont. &c. Marquécille in relict. de Expos. Monetæ, hic en el Gov. Christiano cap. ultim. Carranz. toto integro tract. de Monet. Maxim. Faust. de Herario. Plin. Eutrop. Ss. Isidor. & August. & penè in numeri. L. 2. ff. de Orig. jur. Trium viri Monetales, apud Bodin. Gent. Hering. Casiod. Contar. Papon. D. Larrea, & alii plures. (10)

Leg. Mercatores, C. de Comerc. & Merc. Lege semper, §. negotiat. ff. de Jure Immun. Bald. cons. 345.

(11)

Tiraq. de Nobil. q. 33. n. 13. Abend. tit. de la excepcion 56. Bot. de Razon de estado. Pet. Greg. lib. 38. de Repub. c. 7.

(12)

Amirat. ad tacitum disc. 3. lib. 22. Brab. de Rege & Rega Ratione, lib. 3. q. 13. f. 9. & 10. Alb. de Velasc. in tract. de Priv. miserab. pers. q. 13.

que la moneda fue ornamento, y veneracion de las Republicas, alma de la vida politica de ellas, y que de su conservacion dependiò siempre la coligada sociedad de los hombres. El Eclesiastico dice: Que la obedecen todas las cosas (7): Que fue una de las Regalias de los Principes Soberanos (8): Que fue ambicioso deseo de los corazones humanos, y costoso desvelo de los racionales entendimientos; y que apenas hubo nacion, por barbara que fuese, que no señalase por una de las principales maximas de estado la firmeza, y estabilidad de monedas, dandolas el arbitrio del público Comercio (9).

4 Tan util y necesario es este à la Republica, como llevamos fundado, que no se detuvo el Gran Jurisconsulto Baldo en llamarle quinto Elemento de la vida humana (10), mayormente si se exerce con la pureza que debe, pues en este sentido es la cosa mas importante de todas, para la conservacion de ella, y de los Estados, y por esta razon ha sido siempre el Comercio favorecido, y privilegiado; como lo sientan nuestros Regnicolas (11): Scipion Amirato (12) hace un largo discurso de los premios, que el Emperador Claudio y otros concedieron à Mercaderes y Navegantes, que les trahían lo necesario para el Abasto de sus Pueblos: Matheo Lopez Brabo pondera con elegancia quanto se necesita de ellos en todos; y Alvarez de Velasco los quiere hacer participantes de los Privilegios, que conceden à las personas miserables.

5 Iguales, y aun mayores Indulgencias han dispensado à estos mismos nuestros Soberanos, pues ademàs de muchas Cédulas, y Reales Provisiones, despachadas en varios tiempos en amparo de

de ellos, no debemos pasar en silencio la Clausula, que nos refiere el señor Don Juan de Solorzano (13), y es con la que concluye la Carta, que el Señor Rey Don Fernando el Catolico escribió à el Virrey, y Oficiales Reales de la Nueva España, ordenandoles competiesen à los Factores à que volviesen à dar cuenta de sus cargazones à los Mercaderes de España, que con ellas les embiaren, en la Casa de la Contratacion de Sevilla; cuyo contexto dice asi: „Y en todo lo que halla-
„redes poder favorecer à los Tratantes debeislo
„hacer, porque crezca el trato, y estén prove-
„hidas esas partes de todas las cosas en abun-
„dancia.

6 Pero sin embargo de que el Señor Rey Don Alonso, en las Leyes de Partida, parece hizo promiscuo uso del nombre de Negociadores, ò Mercaderes, adaptandole à todos los que venden Mercaderías suyas, ò ajenas, con la esperanza del lucro (14), no deben gozar de los Privilegios, y Libertades referidas, los que estandose en sus Casas y Tiendas, sin exponerse à los peligros de la Navegacion y otros, las compran y venden por menor, vareando por sus personas, ò las de sus Factores; sino solamente los que cargan y venden por mayor, traficando de unos Reynos à otros, por mar, ò por tierra: à estos los llamó Rebufo, (15) Grosarios: Budio, Solidarios (16), por la misma causa; dando à entender, que solo deben gozar de semejantes gracias, los que asi negocian, por redundar su Comercio en utilidad de la Causa pública: del mismo sentir fue Alciato, con otros, que cita Benvenuto Estracha (17), expresando, que los que venden por menor, no

(13)
Tom.2. Polit. india-
na, lib.6. cap. 14. n.
6. in fine.

(14)
Ley 1. tit.7. p.5.

(15)
Rebuff.ad leges Gal-
lic.t.2.tit.de Mercat.
minutatim vendend.
in princip. & n.19.

(16)
Bud.in Anot.ad pan-
dect. ad tit.de Offic.
questor.

(17)
Alciat.in lege mercis
appell, de Verb. sig-
nif. Extrach. tract.
de Mercat. 1. p. n.
19. & seqq.

se

se pueden llamar con propiedad Mercaderes, sino Venalizarios.

7. Los precedentes fundamentos constituyen à V.S. como tan propia de su oficio, en la obligacion de fomentar, y proteger, como lo encargan las Leyes, aquel Comercio de que resulten mas ventajosos efectos à la causa comun; y no siendo dudable la diferencia que se nota entre el Comercio que hace la Casa Lonja, y el de los Mercaderes Individuos del Gremio de Toledo; parece à los Comisarios que serà de conocida utilidad la subsistencia de aquella en esta Ciudad, estendiendo su negociacion en el por mayor y menor, à todos los generos comerciables, con exclusion solamente de aquellos de que en ella hay formado Gremio, como les està tambien prohibido al de Mercaderes de Calle Ancha, por la Ordenanza XLII. de las que acaba de formar.

8. Fundase la utilidad que en ello se sigue à este Vecindario, en que dicha Casa Lonja hace un Comercio activo, comprando de primera mano, y transportando los generos de España, à las Indias, y otras partes, y trahiendo de ellas los que estas producen; que no criandose en esta Peninsula, y necesitandose de ellos para las manufacturas, y comodidad humana, es un comercio laudable, y conovidamente ventajoso; yà por hacernos capaces de disfrutar generos, que de otra forma no lograríamos tener; y yà porque comprandolos de primera mano, puede darlos à precios mas cómodos, quedandole el interès de mas de una proporcionada ganancia: prueba es de ello, que limitada la Lonja, como hoy lo està, à vender precisamente por mayor, esta utilidad se refunde solamente

en

en los Individuos Mercaderes del Gremio , que surtiéndose de ella sin peligro alguno , ni otro trabajo , que el de transportar desde la Lonja à sus Tiendas los generos en la venta , que de ellos hacen por menor al Comun , ganan mas de un 14 por 100 ; utilidad , que como tan excesiva , no se la conceden las Leyes , ni los Expositores de ellas ; y quando otras razones faltáran , esta sola por sí bastaría para que V.S. se interesase en que à la Casa Lonja no se la impida tampoco la venta por menor , para que por este medio no quedase invertida , como hoy se experimenta , la utilidad en 10, 20, ò mas sugetos , que son los Individuos del Gremio , que se surten , ò pueden de ella al por mayor ; cargando en la venta por menor al particular vecino aquel mayor precio , en que se lucra , y con el que no se le gravaría si este tuviese la libertad de comprar por menor los mismos generos en la Lonja ; pues de este modo se haría comunicable , y trascendental à todo el Comun el beneficio , que gozan los Mercaderes por menor , cuya utilidad no es preferible à la del vecindario , porque como pública , y universal no debe posponerse à la particular de un escaso numero de personas , qual es el del Gremio de Mercaderes.

9 Del comercio , y negociacion de esta Casa Lonja pueden todavia resultar mayores comodidades à esta Republica , si , segun tenemos entendido , se dedicase à traer crecidas porciones de seda , y las distribuyese entre los Fabricantes de este Arte , fiandoselas por seis , ocho , ò mas meses , ò el tiempo , que se juzgue competente para la conclusion , y venta de sus texidos , yà sea

C

ha-

haciendo esta fuera del Pueblo, ò yá à la misma Lonja; como asi les consta à los Comisarios lo ha hecho, aunque de cortas porciones, con algunos Maestros; publicando estos la utilidad, que han tenido en estas anticipaciones, pues por medio de ellas han podido cumplir los repetidos encargos, que se les han hecho de otras partes; de cuya verdad es patente comprobacion el Maestro Juan de Ruedas, à quien para Madrid se le encargan muchas veces Fondos, y Terciopelos, que no podria embiar, si no fuera por las anticipaciones de seda, y dineros, que la Lonja le ha hecho, esperando-le los medios años y mas tiempo, hasta que proporcionada la salida de sus generos, adquiere con que pagar; y de nuevo vuelve à partir: medio por el qual se ha fomentado este habil Maestro, y otros, y à su imitacion debe esperar V.S. resuciten los demás; pues sobre estos auxilios, aun quando la Casa Lonja de su cuenta ha tenido algunos Telares, ha dexado siempre à favor del Fabricante los 120 reales, que la piedad de S. M. tiene concedido por franquicia à cada Telar.

10 Por estas razones advertirá V.S. la utilidad del Comercio, que hace la Lonja, conformandose con las idéas de la industria popular, cuya propagacion, y fomento está encargado à V.S. pues por su giro queda ileso à favor del vecino el producto de la primera venta, en cuyo concepto son utiles los Comerciantes, porque despues de fabricadas las manufacturas, facilitan su salida, y despacho, y con mayor razon à vista de las Subministraciones, y Empreritos; yá en seda, y yá en dinero, que la Lonja ha hecho à varios Maestros del Arte mayor; y tambien à los
Fa-

Fabricantes del de la lana , con cuyos alivios han logrado estos Artesanos tejer sus telas , y darlas salida , disfrutando una proporcionada ganancia.

1011 No ha sucedido asi con los Individuos del Gremio , pues por lo respectivo à las sedas los dueños de las telas jamás han dexado la franquicia à favor del Fabricante ; tampoco les han hecho las anticipaciones en seda , y dinero en la forma que la Lonja ; de manera , que los Maestros Fabricantes , respecto de los Mercaderes Individuos del Gremio , solo han venido à ser unos meros Jornaleros , dependientes de su voluntad , logrando aquellos la ganancia , y dexando à el Pueblo en la misma miseria , y esclavitud , en que de muchos años à esta parte está constituido ; y lo que es mas doloroso , que apoyados en sus Ordenanzas , los sujetan , en cierto modo , à los Fabricantes , para que no vendan à la Casa Lonja los generos que fabrican ; pues siendo à aquella prohibido el Comercio en esta Ciudad de los generos fabricados en ella (18), se detiene en comprarlos ; de que resulta faltarles à los Fabricantes estas anticipaciones utiles , que les hace , y era el verdadero fomento de estos Artesanos , y especial medio para la extension de sus manufacturas , con remocion de la esclavitud , en que hoy se hallan , como para conseguirlo , por mirarse los de la lana , sujetos à tres ò quatro Mercaderes de este Gremio , que les tomen sus ropas sin el lógro de estos auxilios , que han experimentado en la Lonja , parece han formado recurso à el Real , y Supremo Consejo de Castilla , en solicitud de Providencia , que redima su esclavitud.

(18)

Ordenanza XLIII.
del Gremio de Calle Ancha.

Nun-

12 Nunca puede ser ventajoso , ni útil à la Republica la ocupacion precaria de sus vecinos Fabricantes à beneficio solo de los Comerciantes, como hasta aqui ha sucedido con los Maestros del Arte mayor de la seda , y de la lana en esta Ciudad , por haver trabajado de cuenta de los mismos Mercaderes , por una especie de granjería, pues à nadie puede ocultarsele , que el Artesano, que trabaja de cuenta de otro , lo hace con menos cuidado , prefiere qualesquiera nueva industria, que conoce serle mas lucrosa ; de donde nace salir la manufactura mas cara , por el mas tiempo que tarda , y maleandose la calidad del genero, por abrazar el Fabricante mas de lo que puede, pierde el credito la Fabrica , y se huyen las utilidades à otra parte : confirmacion es de esta verdad , los funestos sucesos , y perjudiciales consecuencias , que produxeron à esta Ciudad , y su Fabrica de sedas los Maestros , que de Valencia y Requena conduxo à ella la Real Compañia , para la Fabrica de sus ropas ; pues además del agravio, que hizo à los naturales , y vecinos de ella , posponiendo su merito , y despreciando su habilidad, mucho mas singular , que la de aquellos ; solo experimentò la Compañia la infidelidad de aquellos Maestros , que para aumentar sus torpes lucros, llenaban de aceyte las sedas , las telas las adulteraban , faltando al peso y marca , con otros excesos , que son notorios ; de donde vino perder la Compañia , y sus Interesados crecidas sumas , para poder salir de generos tan mal acondicionados ; la Fabrica de esta Ciudad , su credito , y estimacion tan estendida en las Indias , y demás Reynos estraños , que siendo el nombre de la Fabrica de

(81)
Ordinanza XIII.
del Gremio de Ca-
lle Ancha.

de Toledo, el que bastaba por entonces, para que en todas partes se apeteciesen sus manufacturas, llegó á tal estado, que esta misma razon indujo su desprecio.

13 Por el contrario, fabricando el Maestro de su propia cuenta es mayor la pureza, diligencia, y desvelo, que asi él, como su familia, y dependientes ponen en la perfeccion de la obra, como en sacar en menos tiempo toda la ventaja posible; lo que consigue no dexando de la mano el trabajo, y esmerandose en él: por esta razon, que es de suyo poderosa, y que estos beneficios los perciben los Artesanos, con la mediacion de la Lonja, debe V.S. empeñar su Representacion, y Oficio en la proteccion de ella, asegurandose por esta, la continuacion de su Comercio en la forma propuesta, estendiendo, y ampliando las anticipaciones á los demás Fabricantes, para facilitar la restauracion del Arte mayor de la seda; nervio principal del Comercio, y Fabricas de esta Ciudad, que al presente se halla tan decaído, que sin dolor no puede admirarse, trahendose á la memoria en comparacion de su ruina, llegó á aumentar su Poblacion numerosa hasta 400 telares; de todo lo qual resultarán los maravillosos efectos favorables á la Republica del mayor consumo, ampliacion de su poblacion, y la subsistencia de los demás Gremios; especialmente el de los Tintoreros, que dice íntima conexion con las Fabricas de seda y lana; las que si lograsemos ver aumentadas, y restablecidas con beneficio de sus Profesores, conseguiremos nuevo aumento en los Tintoreros, y con mayores fuerzas para sostener qualquiera contribucion: experimentarèmos ma-

D

yor

yor numero de Torcedores , que sea capáz de formar Gremio ; hallarémos empleada una grande porcion de Mugerres , Viudas , Huerfanas , y Doncellas , aplicadas à el devanado de las sedas , cuyo noble exercicio es adaptable aun à las personas de mayor distincion , y eficáz industria para contribuir à su manutencion.

14 Estas piadosas maximas sin duda han excitado en el zeloso corazon de nuestro dignisimo Prelado , la Providencia , ò encargo , que parece ha hecho à los Visitadores Eclesiasticos del Arzobispado , para que procuren , que las Fabricas de las Iglesias de el , quando necesiten proveerse de ornamentos , los hagan de las Fabricas , ò tegidos de Toledo ; à cuyo fin , de su orden se han labrado en ella algunas porciones de diversas clases y precios : Esta Providencia , tan laudable como propia de un paternal amor , y que el mas zeloso Patriota no la ha puesto en egecucion hasta ahora , debe mover à V. S. para que en quanto està de su parte , coadyuve à las intenciones piadosas de un Prelado tan amante de esta Republica , que aspirando por una parte à desterrar la ociosidad , dexando limpio el Pueblo de mendigos , y vagos , que à la sombra de su pobreza autorizan su libertinage , por mas que los Parrocos , y los Individuos de V. S. en sus respectivas Feligresias , y Colaciones , se esfuercen en el cumplimiento de su obligacion ; por otra , se dirige à fomentar una Fabrica , tan ventajosa , y util à la Republica , como à todos es notorio , aun sin necesidad de acudir à aquellos tiempos en que floreció.

15 Estas favorables consecuencias , y otras muchas , que la penetracion de V.S. alcanza , y el

el tiempo en sucesivo curso nos las hará demostrables, no podemos prometernos los del Gremio de Mercaderes de Calle Ancha, nuevamente formado en esta Ciudad, si verdaderamente no se hiciese extensivo el Comercio de la Lonja à el por menor, y à los generos, que se fabrican en esta Capital, cuya prohibicion contiene la Ordenanza XLIII. y para su remedio deberá V.S. representar à S. M. ò en su nombre à la Real Junta de Comercio, como tambien sobre la otra Ordenanza XLV. por la que se determina, que los Forasteros, que conduxeren generos à esta Ciudad, hayan de tenerlos, para su venta, en la Real Aduana de ella, y no en otra parte, por los perjuicios, que, de lo contrario, podrán seguirse à la Real Hacienda, y à dicho Comercio, por quien se establece el nombramiento de persona, que con cuenta y razon los reciba, y proceda à su venta, baxo la formalidades, que alli se previenen; pero con la prevencion, que à la tal persona, Factor del Almacén, que para ello se señale, se le ha de abonar por su trabajo, y cuidado un dos por 100, y medio para el Corredor, que intervenga en el despacho de los generos; esto además de los gastos precisos de la venta; porque como desde luego se dexa inferir, se prohíbe, ò à lo menos imposibilita à los Forasteros à que de su cuenta introduzcan generos en el Pueblo, para su beneficiacion; tanto porque el sitio no es el mas proporcionado, para que los particulares acudan à comprarlos, quanto porque careceràn de esta noticia; y finalmente, porque à la comodidad, que en el precio podria lograr el vecino, se supercrece el dos y medio por 100, y otros gastos

pre-

precisos , que sin duda los separará de su venida; quedando el vecino en la necesidad de acudir à las Tiendas de los del Gremio , en donde se les llevarà por los generos mas crecidos precios , que los que corresponden à una moderada ganancia.

16 Para prueba práctica de todo lo que llevamos expuesto , ofrecemos à V.S. la que diariamente experimentamos , haciendo la reflexion , sobre aquellos Mercaderes que se surten de la Lonja , que sin mas gasto , ni exposicion , que el mero hecho de trasladar à sus Tiendas los generos , que por mayor compran en ella , son exorbitantes las ganancias : por exemplo , una resma de papel de Genova cuesta en la Lonja 29 reales , y en sus Tiendas , vendida por menor , à razon de dos reales cada mano , asciende à 40 reales ; y vendidas por mayor , es precio regular el de 34 ò 36 reales : de forma , que en cada resma les queda la utilidad de 11 reales de una mano à otra : El hilo de Cordova , que en la Lonja se vende à 10 reales y medio la libra ; surtiendose de ella , como se surten por mayor dichos Mercaderes , nos la venden à 12 rs. y medio : Los tripes , que por mayor los compran en la Lonja à 18 , ò 19 reales la vara , la venden en su Casa à 28 reales , de que puede hacerse justificacion ; pero lo que mas escandaliza es , que un genero tan de poca entidad como es la cinta casera de Genova , que comprada por piezas en la Lonja , es su precio el de 3 reales y quartillo , siendo 23 las varas de que se compone cada una , sale à poco mas de 4 mrs. y en sus Tiendas nos revenden cada vara à el precio de 8 , viniendo à ganar casi un 100 por 100 de una mano à otra.

17 De estas reflexiones , apoyadas en hechos ,
que

que por notorios, escusan de justificacion, podrá V.S. formar cabal concepto del fin à que se dirige la resistencia del Comercio, à que le haga por menor la Lonja, y que de ningun modo le pueda ejecutar, de los generos que aqui se fabrican; pues de lo contrario, se verian impedidos de adquirir tan excesivos lucros, como logran en sus ventas; pero esta misma razon està impulsando à V.S. à interesarse en que el comercio de la Lonja se estienda à todos los generos, efectos, Mercaderias, y demàs correspondientes à Comercio; bien, que con la limitacion que comprehende la Ordenanza citada XLII. del Gremio de Mercaderes: à ello deben animar à V. S. las saludables instrucciones contenidas en el discurso sobre la industria popular; (19) estas enseñan à V. S. las fatales consecuencias que son de temer de la ereccion del Gremio contra la extension, y bondad de las manufacturas: ellas manifiestan, hallarse el colmo del perjuicio en las Ordenanzas exclusivas, y estanco que inducen; de forma, que embarazan la propagacion de la industria, los conatos de cada Gremio, si una ilustrada Provision no los ataja con tiempo: ellas nos advierten como nuestras Leyes mas solemnes, tienen especialmente prohibida toda especie de estanco de Comercio interior; por eso prohibiò la Ley (20) toda ereccion de Cofradia Gremial, y mandò deshacer las que hasta su promulgacion se hallaban erigidas; por esta misma causa, y la Constitucion de nuevos Fueros, y esencion de la Jurisdiccion Ordinaria, que es anexa à la ereccion de Gremios, hubo necesidad de proponer en las Cortes, el perjuicio que esto ocasionaba à la administracion de Justicia, tur-

E

ban-

(19)

Declara los abusos
sobre Comercio Ar-
tes y manufacturas
en que ha de enten-
der la Junta general
de Comercio y Mo-
neda, y (19) fue res-
Discurso sobre la in-
dustria popular, pa-
ragraf. 15. y illu-
Ordinaria.

(20)

Leg. 4. tit. 14. lib. 8.
de la nueva Recopil.

bandola en su regular , y vigoroso egercicio ; por igual razon , la justificacion de la Real Junta de Comercio , en la Ordenanza XXIV. dexò à la Justicia Ordinaria el conocimiento de las Causas contenciosas , entre Partes , aunque sean Individuos de este Cuerpo general , y las Causas , que procedan de Trato , Comercio , ò hecho de Mercaderías , llevando las Apelaciones à los Tribunales correspondientes de la Provincia ; segun , y en la forma prevenida por el Real Decreto de 13 de Junio de 1770 (21).

(21)
Declara los asuntos sobre Comercio, Artes, y manufacturas en que ha de entender la Junta general de Comercio y Moneda, y los que respectivamente tocan al Consejo de Castilla, y à Justicias Ordinarias.

18 Los Privilegios exclusivos de la Compañia de sedas establecida en esta Ciudad en el año 1748 , estendidos à la Fabrica de Don Vicente Diaz Benito , vecino de ella , que se creyeron convenientes para fomentar las Fabricas de seda , aumentar el vecindario , y hacer mas numerosa su poblacion ; ¿ qué efecto produxeron ? La experiencia misma nos da la respuesta ; pues la desigualdad de Privilegios , y esenciones , entre aquellos , y los Fabricantes , aniquilò à estos , y arruinò la Fabrica ; porque haviendolos reducido à la clase de meros jornaleros , trabajaron precisamente para engrasar los caudales de estos Comerciantes con destruccion de los suyos : por esta causa , sin duda , resisten las Leyes esta desigualdad de Privilegios ; la equidad la aborrece , y la utilidad pública incessantemente la contradice , y reclama como nociva : no se debe olvidar V. S. de los clamores , y gemidos de estos miserables Fabricantes , para cuyo alivio , y que pudiesen sacudir el yugo , que les oprimia , representò el Magistrado à la Real Persona en 28 de Septiembre de 1770, los inconvenientes y daños , que havia experimentado esta

(20)
Leg. 4. tit. 14. lib. 8.
de la nueva Repobl.

Re-

Republica de las preeminencias , y esenciones concedidas à estos Cuerpos ; y deseando cortarlos , solicitò la igualdad entre Comerciantes , y Fabricantes del Arte mayor , y recurriendo este à la proteccion de V. S. para que continuase el curso de este Expediente , que tantos tiempos se hallaba detenido en esta Intendencia , à quien se pidió Informe ; tomò V.S. sobre sí la Causa , y facilitò la brevedad del despacho con su acostumbrado zelo , que deberá continuar hasta la determinacion final.

19 Sentada , pues , la inmoderacion de los precios , y excesivas ganancias , que tienen en sus reventas los Individuos de este Cuerpo general de Comercio , practicandolas por menor , nos parece obligacion precisa recordar à V.S. las facultades , que residen en el Magistrado , para refrenar sus excesos , tan perniciosos à la Causa pública , como contrarios à las Leyes ; En ninguna parte fueron mas favorecidos los Comercios , por nuestros Soberanos , que en la Nueva España , à fin de hacer comunicables à aquellos Vasallos , con los de estas Provincias ; y por esto el Señor Don Juan de Solorzano (22) pondera , como digno de particular estimacion, el Privilegio concedido à los Mercaderes , que legitimamente gozan el nombre de tales ; y se comprehende en la Provision del Señor Emperador Carlos V. , despachada en Madrid à 25 de Junio de 1530 , por la que se ordena : „ Que los Mercaderes , que pasasen à „ las Indias con sus Cargazones , y Mercaderías , „ las puedan vender , de primera venta , al precio , que pudieren , y quisieren , y no se les „ ponga tasa en ello , por los Governadores , ni las „ Au-

(21)
 Navarr. in cap. Quas-
 titat. 2. de Pendent.
 dif. 5. Bertrand. cum.
 255. vol. 2. col. fin.
 Strach. diff. tract. de
 Mercat. 2. part. n. 9.
 pag. 388.

(22)
 I. in Cause in 2. 2.
 idem ponponius. ff.
 De Minor. cap. Cum
 dilecti. ubi gloss. de
 Empt. & Vend. l. 1.
 in 2. item restat. p.
 rum ff. ad legem Jul.
 De Annona. cum not.
 ad huc. a Covar.
 lib. 2. cap. 2.
 & Castillo lib. 2.
 Contron. cap. 8.
 (24)

Text. & D. D. in
 leg. 1. de Mono-
 (22) Solorz. Polit. Ind. lib.
 6. cap. 14. n. 18.
 Ofic. Prefect. Urb.
 leg. illorum in prin-
 cip. ff. de Ofic. Pre-
 tid. ibi. Ventiones.
 & ibi. Item notat.
 impium lucrum sen-
 tit. p. reses provin-
 tie providen. sur-
 ch. de Mercat. pag.
 412. n. 21. Bol. lib.
 3. cap. 4. n. 63. in
 fine.

, Audiencias: “ varias fueron con este motivo, las Representaciones, y recursos, que sobre este punto hicieron algunas de aquellas Provincias, sobre que se despacharon Reales Cédulas; pero sin embargo de ellas, advirtiendo los Gobernadores el desfreno de los Comerciantes, que no se contentaban con la debida ganancia, se vieron en la precision de poner tasa en las Mercaderías que llevaban de España (como sucedió en el Perú), obligandoles à que vendiesen por ella, y no en otra forma; siendo la práctica de aquellas Provincias, que mientras los Mercaderes proceden de buena fé, contentandose con alguna honesta ganancia, venden, reparten, y distribuyen sus generos sin imposicion de tasa alguna; permitiendoles la libertad natural que en estos contratos concede el Derecho; (23) mas por el contrario, excediendo de los terminos, y justificacion que previenen las Leyes, ordenando el Comercio à sus mayores intereses, y lucros indebidos, reside facultad en el Magistrado para contener la desordenada ambicion de los que asi comercian, sujetando sus generos à la tasa que sea justa, como lo dan à entender repetidas Leyes del Derecho Comun, y del Reyno, con sus Expositores: El Jurisconsulto Paulo, ya citado, nos dice, que à el officio del Corregidor pertenece proveer, que nadie pretenda, ni lleve de lo que vendiere, injusta, ò ilícita ganancia: Cornelio Sila, siendo Dictador en Roma, hizo Ley, segun refiere Bobadilla, citando à Patricio, por la qual moderó, y baxó todos los precios de las cosas, con que se hizo amado del Pueblo Romano: (24) pues como refieren Navarro, Bertrando, y Ben-

(23)

L. in Causæ in 2. §. idem pomponius, ff. De Minor. cap. Cum dilecti, ubi gloss. de Empt. & Vend. L. fin. §. item rescripserunt, ff. ad legem. Jul. De Annona, cum late adductis, à Covarrub. 2. var. cap. 3. & Castillo lib. 2. Controv. cap. 8.

(24)

Text. & DD. in leg. 1. c. de Monopolis, & in l. 1. §. Cura carnis, ff. de Offic. Præf. Urb. leg. illicitas, in princip. ff. de Offic. Præsid. ibi: Venditiones, & ibi. Item nequis iniquum lucrum sentiat, præses provinciæ provideas. Strach. de Mercat. pag. 412. n. 51. Bob. lib. 3. cap. 4. n. 63. in fine.

venuto Estracha (25), las Reales Cédulas, y Provisiones en contrario, se entienden, y deben observar, y practicar mientras los Mercaderes se contentan con una honesta, y razonable ganancia; pero quando olvidados de su obligacion abusan de los Privilegios que les están concedidos, el Derecho mismo que se los dispensa, les priva de ellos; cuyas palabras, por favorables, y generales que sean, jamás pueden aprobar lo injusto, ni impedir la Administracion de Justicia; mayormente, quando en ello versa el interés público, cuyo respeto obra, que puedan administrarla, quebrantando los mencionados Privilegios: no solo el que se les concedió, sino es qualquiera otro inferior Magistrado, como extensamente lo enseña Simon Majolo (26).

20 Por los expuestos fundamentos, aunque brevemente recopilados, se deduce, quanto debe V. S. interesarse, en promover la extension del Comercio de la Casa Lonja, à la venta por menor, asi de los generos que de fuera vienen, como de los que se fabrican en esta Ciudad; para que el Público logre las ventajas que dexamos insinuadas en este Informe, haciendo creer à los Individuos del Gremio, la potestad de la Justicia, y del Gobierno de esta República, para arreglar los precios de los generos que revenden, si voluntariamente, por sí mismos, no lo practicasen; pues si à los Comerciantes que transportan generos à las Indias, en donde los benefician surcando Mares, è intrincados caminos, con peligro, y exposicion de sus vidas, y haciendas, cuya clase de comercio, es la privilegiada por las Leyes, se les arregla al precio de sus mercaderías, quan-

F

do

(25)

Navarr. in cap. *Qualitas* 2. de *Pœnitent. dif.* 5. Bertrand. *cons.* 255. vol. 2. col. *fin.* Strach. *dict. tract. de Mercat.* 2. part. n. 9. pag. 388.

(26)

Cap. tuarum, cum simi, lib. de *Privileg. ap. Velasc. in Axioma Jur. lit. P. num.* 184. Majol. de *Perfide Judæor.* pag. 58. & 77. & 78. Solorz. *ubi supr.* n. 20.

(27)

do abusando de sus inmunidades se exceden con desarreglo en sus intereses , en perjuicio de la utilidad pública ; con quánta mayor razon podrá executar el Magistrado este arreglo en los Individuos del Gremio , que sin peligro alguno de vida , ni hacienda , se advierte por los exemplos demostrados , tan excesiva ganancia en la reventa de algunos de sus generos , que llega quasi à un 100 por 100 ?

21 Tampoco debe mirar V.S. con indiferencia , lo que de pocos tiempos à esta parte tenemos entendido executan los Mercaderes de Calle Ancha , en quanto à la medida de los paños , lienzos y sedas , con expresa contravencion à las Leyes ; pues debiendo ser con pulgada , y un dedo dentro de la orilla , no lo practican asi , en perjuicio del Comun , quedando , por la misma razon , sujetos à las penas , que se les imponen por la Ley (27) : Igualmente debe zelar V.S. sobre que se quiten de las puertas de las Tiendas los sombrages , sin poner en ellas , ni en los Patines , ni en otras partes , donde se huvieren de vender los generos , tendales , ni otras coberturas , que impidan la claridad , para que los Compradores se enteren de la bondad , y calidad del genero : como asi lo dispone la Ley 1. Libro 5. Titulo 12. de la Nueva Recopilacion , diciendo (28) : „ Ordenamos , y mandamos , que „ de aqui adelante , ningun Mercader de nues- „ tros Reynos , ni de fuera de ellos , que en „ ellos estuviere , no sea osado de tener , ni ten- „ ga en los Patines de sus Casas , ni en las Tien- „ das , en lo alto , ni en lo baxo de ellas , nin- „ gun paño , ni lienzo , ni tendál , ni otra co- „ ber-

(27)
L. 2. lib. 5. tit. 12.
Nov. Recopil.

(28)
L. 1. lib. 5. tit. 12.
Nov. Recopil. ibi
Matienz. glos. 1. &
2. n. 1. glos. 3. n. 1.
Benvenuto Estrach.
de Mercat. in prin-
cip. n. 11. & in tract.
de Decoctoribus, 7. &
ultim. Pars. n. 19.

„bertura alguna , ni à las puertas de sus Casas,
 „y los que tuvieren las Tiendas , en lo alto , ò
 „en lo baxo , no tengan las vistas amaestradas
 „con lienzos blancos , ni colorados , ni otras co-
 „lores , ni con otra cosa alguna ; y en lo al-
 „to , ni en lo baxo , no tengan hechas las tales
 „vistas con tablas , ni con paños colorados , ni
 „otras muestras algunas , para que las dichas
 „Mercaderías hayan de parecer mejor de lo que
 „son ; y que los que tuvieren sus Tiendas en lo
 „alto , ò en lo baxo , tengan sus ventanas , y
 „luces libres , y esentas , y de aquel gran-
 „dor , y altura , que fuere menester , sin nin-
 „guna toldura , ni amaestratura , para que los
 „que vinieren à comprar , vean claramente lo
 „que compran , y en ello no se pueda recibir
 „ningun engaño , so pena , que por la primera
 „vez , caigan , è incurran en pena de 2y ma-
 „ravedis ; y por la segunda , que incurra en pe-
 „na de 6y maravedis ; y por la tercera vez,
 „que no puedan tener , ni tengan Tienda de
 „Mercadería , alli , ni en otra parte de nuestros
 „Reynos ; y mandamos , que la tercia parte de
 „las dichas penas , sea para el acusador , y las dos
 „tercias partes para la nuestra Camara : La ob-
 „servancia de esta Ley , se hace tan precisa , como
 „justifican los motivos de su establecimiento , sin
 „que puedan escusarse dichos Comerciantes , à pre-
 „texto de la costumbre , pues no merece este nom-
 „bre lo que es corruptela , y abuso de la Ley , ni
 „el alegar no estar en uso estas , ni otras ; pues se-
 „mejantes alegaciones están prohibidas por Leyes de
 „estos Reynos (29) ; asi lo dixeron los Señores Re-
 „yes , Doña Juana , Don Carlos I. Don Felipe II.

(29)

*Lex 1. Tauri apud
 Gomezium ibi : No
 embargante que con-
 tra las dichas Leyes
 de ordenamiento , y
 Pragmaticas se di-
 ga , y alegue , que no
 son usadas , ni guar-
 dadas.*

por

por sus Pragmaticas , en Toledo , y Valladolid, los años de 1539 , y 1558 , y lo expuso el Real, y Supremo Consejo de Castilla en Consulta , que hizo à la Real Persona , en 11 de Diciembre de 1713 , à otro fin , de que se hace mencion en la Real Pragmatica-Sancion con fuerza de Ley , de 31 de Enero de 1768 , en la qual se prescribe el establecimiento del Oficio de Hipothecas.

22 Y no olvidando los Comisarios de V. S. la causa que impulsó su Acuerdo , que llevan citado al principio , deben exponer à su consideracion , que de permanecer la Tienda de la Casa Lonja donde la ha abierto , no advierten contravencion à las Ordenanzas , que sirven de gobierno al Gremio , ni perjuicio à este , y menos à la Causa pública : verdad es , que por la XXV. se demarcò para los Individuos del Gremio , y hacer estos su respectivo Comercio , el sitio de la Calle Ancha , entendiendose desde la Boca-calle de la Silleria en la Plaza de Zocadobèr, hasta la del Hombre de Palo inclusive : tambien es cierto , que por la Ordenanza XLIII. se permiten Lonjas de los generos que no se fabrican en esta Ciudad , à los que no se hallen comprehendidos en el nuevo Gremio de Mercaderes , destinando para ellas el sitio , y demarcacion mas proxima al Comercio de Calle Ancha , expresando ser aquel , las Casas de las Parroquiales de la Capilla de San Pedro, Santa Maria Magdalena , San Nicolàs , San Vicente , y San Ginés ; y por la XLIV. se dispone , y ordena , que à los que tuvieren dicha Lonja no se les impedirà la venta de generos por mayor. En esta inteligencia , no podemos dexar de calificar de temerario empeño la pretension del Gremio,

(es)
Lonja de la Casa de San Pedro
Gremio de Mercaderes
embargo de que con-
tra las dichas leyes
de ordenamiento y
Pragmaticas se di-
ga y asegure que no
son usadas ni gus-
tadas.

mio , pues la demarcacion de Calle Ancha , para el Comercio de los Individuos de este , no prohíbe expresamente , que en ella pueda situarse esta , ù otra Lonja , ni tampoco , que el particular vecino pueda vivir qualquiera de las Casas que en dicha demarcacion se hallasen , sin estàr ocupadas por Individuo del Gremio ; antes bien excluye esta prohibicion el derecho de preferencia , que en las Casas del referido distrito concede la Ordenanza à los Individuos de este Cuerpo ; cuya razon es argumento poderoso , que persuade el derecho , y facultad de que gozan , asi la Lonja , como qualesquier vecino , para vivir en dichas Casas , y egercer en ellas sus respectivos officios , siempre que las hay sobrantes en dicha demarcacion , y de ellas no necesitan aquellos.

23 Asi sucede en la actual disputa , pues en el sitio señalado para los Individuos del Gremio , por la Ordenanza XXV , existen en el dia sin ocuparse por ellos , mas de ciento y veinte Casas , en que habitan , egerciendo sus officios , personas de todas clases , como asi resulta de la diligencia de inspeccion de Casas comprehendidas en la demarcacion , que corre desde el folio 19 buelto , hasta el 27 del Expediente : luego ni hay contravencion à la Ordenanza , ni se sigue perjuicio al Gremio ; antes bien es muy conforme al espiritu de la Ordenanza XLIII. permanezca alli la Lonja , como sitio tan público , y principal , pues viniendo à ser Zeladores del Comercio , que hace dicha Lonja , asi los Individuos del Gremio , como los demàs particulares vecinos , se impedirán los fraudes , è inconvenientes,

G

que

que intentaron precaver las Leyes Patrias , previniendo estuviesen dichas Lonjas en los sitios públicos ; debiendose reflexionar en comprobacion de esto , que la Casa donde está establecida la Lonja , es de la Colacion de la Parroquial Capilla de San Pedro , una de las señaladas en la Ordenanza XLIII. para los Longistas ; luego en abrirla alli , procedió el Factor de la Lonja con arreglo à la misma Ordenanza , pues solo podria contemplarse haver contravenido à ella , quando sin embargo de señalarse las Casas de dicha Parroquia , y otras que se expresan en la citada Ordenanza ; por esta se huviera excluido las comprehendidas en la Demarcacion de la Calle Ancha ; mas como nada de esto se advierte en las Ordenanzas , parece à la Comision no ser justa la pretension del Gremio , mayormente , quando dichas Casas tienen puerta à otra Calle , que no está comprehendida en la Demarcacion destinada al Gremio , y sí à las Lonjas por mayor ; por lo que nos parece , debe V. S. solicitar subsista en el sitio mismo , en que desde luego la abrió.

24. Ultimamente , Señor , por conclusion de nuestro encargo ponemos presente à la justificacion de V.S. que esta Lonja no tiene privilegio alguno exclusivo para su Comercio ; lo que no sucede à el Gremio , pues sus Ordenanzas contienen algunos contra la libertad pública ; y que la extension del Comercio de aquella , es de utilidad à las Rentas de Proprios , y Arbitrios , por los crecidos derechos , que à estos adeuda en sus tráficos , y que forman en la masa de ellos un aumento desde que se estableció en esta Ciudad , que no han tenido nunca , porque surtiendose de
esta

esta Lonja muchos Pueblos de esta comarca, es mayor su salida de generos, y estos han contribuido yá à su entrada los derechos municipales; y aunque sobre este, y los demás puntos pudieramos correr con mas extension la pluma, ni la brevedad del tiempo lo permite, ni la autoridad, y respeto de V.S. nos consiente molestar mas su atencion. Toledo 24. de Febrero de 1775.

D. Eugenio Vicente Lopez,
Mayordomo.

Lic. D. Juan Maria Diaz
Carrascosa.

Don Lucas Floriano

Junco Secretario

DON LUCAS FLORESTO, CAPITULAR JURADO
del Ilustrísimo Ayuntamiento de esta Imperial Ciudad,
Secretario de Actos Capitulares de mi Ilustre
Cabildo de Señores Jurados de ella:

Certifico, que en el que precedida Cedula de Combite se tuvo el día veinte y cinco del corriente mes, se vió el Informe antecedente, que en virtud de otro anterior Acuerdo, hacen los Cavalleros Comisarios nombrados; y el Cabildo dispuso, y determinó, entre otras cosas, estár, y pasar por dicho Informe, conformandose, como se conformó, con él en todas sus partes; y para los fines que conduzcan en beneficio de la Causa pública, è instruir los competentes recursos, y evitar la prolija ocupacion de tener que transcribir dicho Informe en las repetidas ocasiones que se necesite hacer manifestacion de él, acordó asimismo: que precedidas la Licencia necesaria, con esta Certificacion, se dé à la Imprenta, y tiren los exemplares que se tengan por convenientes, dando Comision para todo, con el Señor Mayordomo Don Eugenio Vicente Lopez, al Señor Don Juan Maria Diaz Carrascosa, ambos Cavalleros Capitulares Jurados Individuos de dicho mi Ilustre Cabildo: Asi consta del Libro Capitular corriente, que por ahora queda en mi poder, à que me refero; y doy la presente, que firmo en Toledo à veinte y ocho de Febrero de mil setecientos y setenta y cinco.

Don Lucas Floresto,

Jurado Secretario.

P. CAT
neg.

